



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente CNT-147-2018

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial:** 1, 2 y 3



Ciudad de México, a diecinueve de diciembre dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Estatuto),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

#### I. ANTECEDENTES

**Primero.** El dos de octubre de dos mil dieciocho.

[Redacted] A  
[Redacted] A  
[Redacted] A Repsol Downstream Internacional, S.A. (Repsol); Combustibles Mar de Cortés, S.A. de C.V. (CMC); Agrícola Comercial del Valle de Santo Domingo, S.A. (Agrícola del Valle);<sup>7</sup> Autoservicio Palmira, S.A. de C.V. (Autoservicio Palmira); Autoservicio el Sargento, S.A. de C.V. (Autoservicio el Sargento); Combustibles Sureños, S.A. de C.V. (Combustibles Sureños); Estación de Servicio

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Mediante el escrito de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, los Notificantes manifestaron lo siguiente:

[Redacted] B  
[Redacted] B (...). Folio 1098.

<sup>5</sup> Mediante el escrito de veintiseis de octubre de dos mil dieciocho, los Notificantes señalaron que:

[Redacted] B

<sup>6</sup> De conformidad con las manifestaciones vertidas en el escrito de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, los Notificantes señalaron que:

[Redacted] B

<sup>7</sup> Mediante el escrito de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, los Notificantes aclararon que el nombre correcto de la sociedad que se define como "Agrícola del Valle" en el Escrito de Notificación, es: "Agrícola Comercial del Valle de Santo Domingo, S.A.". Folio 1087.

CFE

55



Bahía Asunción, S.A. de C.V. (Bahía Asunción); Palmira Market, S.A. de C.V. (Palmira Market y conjuntamente con **A** Repsol, CMC, Agrícola del Valle, Autoservicio Palmira, Autoservicio el Sargento, Combustibles Sureños, y Bahía Asunción, los Notificantes); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

**Segundo.** Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, notificado por lista el seis de diciembre del mismo año, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda.** La operación consiste en la adquisición por parte de Repsol, **B** del **B** de las acciones representativas del capital social de: CMC,<sup>9</sup>

Eliminado: Veinte renglones, dieciocho palabras

**B**

<sup>9</sup> CMC es una empresa encargada de la distribución de petrolíferos

**B**

**B**



Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-147-2018

Autoservicio Palmira,<sup>10</sup> Autoservicio el Sargento,<sup>11</sup> Combustibles Sureños,<sup>12</sup> Bahía Asunción,<sup>13</sup> Palmira Market,<sup>14</sup> y la Sociedad de Servicios,<sup>15</sup> así como del [REDACTED] B de las acciones representativas del capital social de Agrícola del Valle.<sup>16, 17</sup>

[REDACTED] B

[REDACTED] B

<sup>10</sup> Autoservicio Palmira es una sociedad que se encarga del suministro de productos petrolíferos que cuenta con una estación de servicio, [REDACTED] B

[REDACTED] B Folios 016, 017, 327, 329, 1188, 1205 y 1206.

<sup>11</sup> Autoservicio el Sargento es una sociedad que se encarga del suministro de productos petrolíferos que cuenta con una estación de servicio, [REDACTED] B

[REDACTED] B Folios 016, 017, 327, 329, 1188, 1209 y 1210.

<sup>12</sup> Combustibles Sureños es una sociedad que se encarga del suministro de productos petrolíferos que cuenta con una estación de servicio, [REDACTED] B

[REDACTED] B Folios 016, 017, 327, 329 y 1188.

<sup>13</sup> Bahía Asunción es una sociedad que se encarga del suministro de productos petrolíferos que cuenta con dos estaciones de servicio, [REDACTED] B

[REDACTED] B

1212, 1213 y 1215.

<sup>14</sup> Palmira Market es una sociedad que tiene dos tiendas de conveniencia [REDACTED] B

[REDACTED] B

<sup>15</sup> La Sociedad de Servicios será una sociedad anónima de capital variable, que será constituida por [REDACTED] B

[REDACTED] B y que tendrá como objeto la prestación de servicios a CMC, Autoservicio Palmira, Autoservicio el Sargento, Combustibles Sureños, Bahía Asunción, Palmira Market, y Agrícola del Valle. Al respecto, mediante el escrito de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, los Notificantes declararon lo siguiente: [REDACTED] B

[REDACTED] B

(...)”. Folio 1091.

<sup>16</sup> Agrícola del Valle es una empresa que se dedica al transporte de residuos peligrosos (productos petrolíferos) [REDACTED] B

[REDACTED] B

<sup>17</sup> Folios 004, 248, 250 y 251.

<sup>18</sup> Folios 1152 a 1154.

<sup>19</sup> Folios 004, 255, 286 a 291, 1098 y 1148.

Eliminado: Diecisiete renglones, ciento cuatro palabras

PE



**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-147-2018**

La operación incluye una cláusula de no competencia.<sup>20</sup>

Se hace saber a los Notificantes que, en caso de que la operación se lleve a cabo con agentes económicos distintos a ellos, deberán acreditar que éstos pertenecen, directa o indirectamente, al cien por ciento (100%) a los Notificantes. En caso contrario, la operación realizada será considerada distinta a la operación notificada en el expediente en que se actúa.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>21</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

---

<sup>20</sup> Folios 005, y 292 a 324.

<sup>21</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-147-2018**

**CUARTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Alejandra Palacios Prieto  
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño  
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria  
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo  
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez  
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez  
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras  
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda  
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.